

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0470/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



"Solicito copia del inventario y de fecha del ingreso del inventario del equipo que compró la Alcaldía para el proyecto ganador del presupuesto participativo 2020 CENTRO DE MONITOREO de Bosque Residencial del Sur al almacén de la Alcaldía Xochimilco" (sic)

"La solicitud de información, efectivamente como responde el área de Coordinación de Seguridad Ciudadana no se debió haber remitido a ellos, sino a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la Alcaldía Xochimilco, por lo que pido se remita mi petición a esta dirección general" (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso por extemporáneo.

Palabras claves: Extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0470/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0470/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075321000359, señalando como medio para oír y recibir su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia del inventario y de fecha del ingreso del inventario del equipo que compró la Alcaldía para el proyecto ganador del presupuesto participativo 2020 CENTRO DE MONITOREO de Bosque Residencial del Sur al almacén de la Alcaldía Xochimilco.” (sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

II. El diecisiete de enero, el Sujeto Obligado a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta correspondiente a través del oficio sin número, y los similares números XOCH13-CSP/2496/2021 y XOCH13-DGA/0104/2022, por los cuales informó lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Administración indicó que no realiza el procedo de inventario a los bienes adquiridos para los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo ya que no son para uso ni resguardo de esa Alcaldía.
- A través de la Coordinación de Seguridad Ciudadana informó que no cuenta con “el inventario del equipo que compró la Alcaldía para el proyecto ganador del presupuesto participativo 2020 CENTRO DE MONITOREO de Bosque Residencial del Sur al almacén de la Alcaldía”, de acuerdo a las atribuciones que nos confieren los Arts. 181 y 184 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Xochimilco con número de registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, por lo que sugirió que fuera remitida a la Dirección General de Administración.

Dicha respuesta fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para tales efectos (Plataforma Nacional de Transparencia, a través del SISAI), y por correo electrónico señalado, remitiendo la impresión de pantalla que así lo corrobora.

III. El nueve de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando como inconformidad “*La solicitud de información, efectivamente como*

responde el área de Coordinación de Seguridad Ciudadana no se debió haber remitido a ellos, sino a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la Alcaldía Xochimilco, por lo que pido se remita mi petición a esta dirección general". (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción I, en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia a la letra dispone:

“...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[...]

Artículo 248. El recurso será desecharo por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De igual forma, el artículo 236, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando sea extemporáneo, es decir cuando sea presentado fuera de los quince días hábiles, que se tiene para realizarlo. Los cuáles serán contados **a partir del primer día hábil a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud** o contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este sentido, de la revisión realizada al sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la solicitud se tuvo por presentada el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, como se observa a continuación:

Folio de la solicitud	092075321000359
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Xochimilco
Fecha y hora de registro	17/12/2021 02:59:49 AM
Fecha de recepción	17/12/2021
Detalle de la solicitud	Solicito copia del inventario y de fecha del ingreso del inventario del equipo que compró la Alcaldía para el proyecto ganador del presupuesto participativo 2020 CENTRO DE MONITOREO de Bosque Residencial del Sur al almacén de la Alcaldía Xochimilco

Ahora bien, en fecha cuatro de enero, el Sujeto Obligado notificó la respuesta correspondiente, como se observa a continuación:

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	17/01/2022 10:42:20 AM
Respuesta Información Solicitada	SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION
Archivo(s) adjunto(s)	359 UT.pdf, 359 DGA.pdf, 359 CSC.pdf, 359 Gmail - RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION.pdf

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁵

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia el cual establece que los Sujetos Obligados cuentan con nueve días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, el cual podrá ampliarse por siete días más, el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información **trascurrió del seis al dieciocho de enero**, no obstante ello, el Sujeto dio respuesta el **diecisiete de enero**, es decir, dentro del plazo establecido para tales efectos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 fracción II, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, el cual establece que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, a partir del día hábil siguiente que fue notificada la respuesta, es dable concluir que **el plazo de los quince**

días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del día dieciocho de enero al ocho de febrero.

Sin embargo, en el presente caso, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día nueve de febrero, es decir, un día hábil después de los que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión**, como se observa a continuación:

Información general	
Número de expediente	<u>INFOCDMX/RR.IP.0470/2022</u>
Razón de la interposición	La solicitud de información, efectivamente como responde el área de Coordinación de Seguridad Ciudadana no se debió haber remitido a ellos, sino a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la Alcaldía Xochimilco, por lo que pido se remita mi petición a esta dirección general
Folio de la solicitud	<u>092075321000359</u>
Recurrente	
Tipo de medio de impugnación	Acceso a la Información
Fecha y hora de interposición	09/02/2022 02:46:58 AM
Sujeto obligado	Alcaldía Xochimilco
Estado actual	Recibe Entrada

En tales circunstancias, es claro que **el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición**, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el 236 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO